



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300720210025200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	NIT. 8600345941
DEMANDADO	EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ	CC. 85.471.457

En fecha 21 de noviembre de 2022 este despacho rechazo la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 322 del CGP, que a la letra dice:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”.

Así las cosas, se concederá la alzada en el efecto Devolutivo, al tenor de los establecido en el art. 323 inc. 6 de la norma abjetiva.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953dce35700a3e3d80871ee68657f36877d5a6c4451ff5a4a3c94c624e74a104**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00141-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 8999992844
DEMANDADO	YURANIS EDIT LIZCANO PADILLA	CC.57.294.687

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de costas, honorarios profesionales y las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE A LARGO PLAZO EN U.V.R N° 57.294.687, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo de garantía real por los motivos anteriormente expuestos

SEGUNDO: Si bien no hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital, es necesario dejar las constancias respectivas, razón por la cual se solicita a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se acerque al Despacho a fin de realizar las respectivas anotaciones en el título.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada YURANIS EDIT LIZCANO PADILLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por auto del 23 de abril de 2021.

CUARTO: Expedir por Secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta para que se efectúe la cancelación de medida cautelar.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00141-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 8999992844
DEMANDADO	YURANIS EDIT LIZCANO PADILLA	CC.57.294.687

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: JUD002

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00141-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 8999992844
DEMANDADO	YURANIS EDIT LIZCANO PADILLA	CC.57.294.687

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14544b70bfe42e414c1283ce22b6002f7a8d5ba8c38a482a6bee9d0edb85a330**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2021-00588-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	VITELMA GRANADILLO BARROS	CC.1.120.741.219

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 28 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa JUO - 357, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por restablecimiento del plazo concedido por parte del acreedor.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo identificado con la placa JUO-357 con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FB4SR0E5NM872886
MARCA:	Renault	NÚMERO MOTOR:	J759Q052370
TIPO CARROCERIA:	SEDAN	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2022	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	GRIS CASSIOPEE
LINEA:	LOGAN		

Propiedad del deudor VITELMA GRANADILLO BARROS C. C. 1.120.741.219

CUARTO: Ordenar al parqueadero TALLER UNIDOS la entrega del vehículo marca Renault, MODELO 2022 MARCA RENAULT PLACAS JUO-357 LINEA LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SR0E5NM872886 COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR J759Q052370 de propiedad

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2021-00588-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	VITELMA GRANADILLO BARROS	CC.1.120.741.219

del deudor VITELMA GRANADILLO BARROS C. C. 1.120.741.219 a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a la persona que este designe.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto J2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1837556cdc91309fe5a9af9180f798d1c003832038c01a4174105b634199a**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00755-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.002.939-6
DEMANDADO	FERNANDO DE JESUS ROLDAN MEDINA	CC. 8153069

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 30 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa GTY-462, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, que pesa sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo 2021, placas GTY-462, línea NPR, servicio PUBLICO, color BLANCO NIEBLA, numero de motor 4HK1-0FB314, serie 9GDNPR758MB00 de8779 propiedad del deudor **FERNANDO DE JESUS ROLDAN MEDINA C.C. 8153069**.

CUARTO: Ordenar al parqueadero "SIA" la entrega del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2021, placas GTY-462, línea NPR, servicio PUBLICO, color BLANCO NIEBLA, numero de motor 4HK1-0FB314, serie 9GDNPR758MB00 de8779 propiedad del deudor **FERNANDO DE JESUS ROLDAN MEDINA C.C. 8153069** a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a la persona que este designe.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio al parqueadero "SIA" a través de la cuenta de correo electrónico bodegasia@siasalvamentos.com

SEXTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00755-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.002.939-6
DEMANDADO	FERNANDO DE JESUS ROLDAN MEDINA	CC. 8153069

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOVENO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto J2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bad1e156d85ae2e1ffd68da3600df5d14885d1f3531c4541251b1491bb8f**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00607-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	LILIANA MENDOZA OROZCO	CC. 45761816

Con auto del 08 de noviembre y fijado en el estado 98 del 09 de noviembre de 2022 de 2022, se procedió a inadmitir la demanda en referencia debido a que la notificación no se realizó en debida forma, siendo esto requisito sine qua non para esta clase de solicitudes.

Dentro de la oportunidad procesal, en fecha del 17 de noviembre de 2022 la demandante realiza subsanación de la demanda a través el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co allegando en anexo la notificación personal realizada a la demandada el día 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehesión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT. 860.029.396-8, atendiendo que la señora YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO C.C. 1.013.622.581 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA. - las partes del presente contrato acuerda que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma ley, así como las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la garantía, EL GARANTE se obliga a que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregara inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del vehículo en el lugar donde se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien este designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del vehículo, lo depositara en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que, para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la garantía, el valor o precio del vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA.”

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00607-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	LILIANA MENDOZA OROZCO	CC. 45761816

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GWP-529, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial contra LILIANA MENDOZA OROZCO C.C. 45761816, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21/06/2022 y con folio electrónico N° 20201124000003900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

PLACAS: GWP529
MOTOR: LWN F202331067
SERIE: 9BG148PK0MC405361
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2021

COLOR: BLANCO NIEBLA
SERVICIO: Particular
CLASE: CAMIONETA
LINEA: COLORADO

De propiedad de la deudora LILIANA MENDOZA OROZCO C.C. 45761816., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00607-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	LILIANA MENDOZA OROZCO	CC. 45761816

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: J2.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99c2c232109c237f1bd267a0c5fb0d334b87eae06de3de1a62f488beeb2db3e**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO REVINDICATORIO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00586-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	ROSARIO ELENA QUIÑONES MANJARREZ	CC. 57422252	
DEMANDADO	ROSARIO HELENA MANJARREZ PACHECO	CC. 20267670	
	HEREDEROS DE LA SEÑORA INES DOLORES PACHECO DE MANJARREZ.		

Con proveído del 06 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por ROSARIO ELENA QUIÑONES MANJARREZ contra ROSARIO HELENA MANJARREZ PACHECO Y HEREDEROS DE LA SEÑORA INES DOLORES PACHECO DE MANJARREZ., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd3d13b0ce989964aeeab5e219d7fd5a6632d5539d573de867a04c841dfbdb**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00539-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	OSCAR RENE NAVARRO TARAZONA	C.C. 85.467.774

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 08 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa TZV-830, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por restablecimiento del plazo concedido por parte del acreedor.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que pesa sobre el vehículo marca Renault, modelo 2020, placas TZV-830, línea DUSTER OROCH, servicio PUBLICO, chasis 93Y9SR5B3LJ880574, color BLANCO GLACIAL, motor F4RE410C194993 de propiedad del deudor OSCAR RENE NAVARRO TARAZONA C. C. 85.467.774., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA. NIT. 900.977.629-1.

CUARTO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo marca Renault, modelo 2020, placas TZV-830, línea DUSTER OROCH, servicio PUBLICO, chasis 93Y9SR5B3LJ880574, color BLANCO GLACIAL, motor F4RE410C194993 de propiedad del deudor OSCAR RENE NAVARRO TARAZONA C. C. 85.467.774., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA. NIT. 900.977.629-1. - RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a la persona que este designe.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: Sin condena en costas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00539-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	OSCAR RENE NAVARRO TARAZONA	C.C. 85.467.774

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto J2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb75dba95e22b74e67235e39e9ac30d7745a72464478e3cbebf4400d7de63ae**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00112-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GABRIEL ANGULO MESTRE	CC. 12.533.367
DEMANDADO	USSER S.A.S.	NIT. 900.506.751-0
	FELIX IVAN JAIMES FLOREZ	CC. 11.188.533

Viene al despacho el presente proceso para impartir el trámite subsiguiente; sin embargo, de su revisión se observa que a la demandada USSER S.A.S. se le notificó del auto admisorio a la dirección de correo electrónico denunciada en el libelo genitor; en cuanto al otro integrante de la pasiva, señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ se avista que la demandante solicitó su emplazamiento debido a que la empresa de mensajería devolvió la comunicación pudiéndose leer en la respectiva constancia:

“Información de Devolución del Documento En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la c “DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR. Observaciones: SE NEGÓ A RECIBIR”

Acto seguido con auto del 25 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado Jaimes Flórez y con proveído del 18 de noviembre de 2022 se designó curador ad litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Pues bien, recordamos que el artículo 291 numeral 4 nos indica:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya nuestra).

De lo anterior se desprende que en este caso no era conducente proceder al emplazamiento, toda vez que la norma adjetiva es diáfana al indicar que cuando la persona a notificar se rehusare a recibir la comunicación esta se entenderá entregada; lo actuado conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00112-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GABRIEL ANGULO MESTRE	CC. 12.533.367
DEMANDADO	USSER S.A.S.	NIT. 900.506.751-0
	FELIX IVAN JAIMES FLOREZ	CC. 11.188.533

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad; en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas, se dejarán sin efectos los autos de fecha 25 de agosto de 2022 y 18 de noviembre de 2022, a través de los cuales se ordenó el emplazamiento del señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ y se le designó curador ad litem, en su orden.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto, con medidas de saneamiento, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los proveídos del 25 de agosto de 2022 y 18 de noviembre de 2022, a través de los cuales se ordenó el emplazamiento del señor FELIX IVAN JAIMES FLOREZ y se le designó curador ad litem, en su orden.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, regrese este asunto al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45b32fd7bd968843e7b329f98950a635b9af4bc8bc3def4b5dfeabde0a0cd7**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS	CC. 1064708986
	MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON	CC. 85457265
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA	NIT. 1.064.708.986

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

De otro lado se observa que en el escrito de la demanda que fue solicitado como prueba la declaración de parte de los demandantes, por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día Catorce (14) de marzo de 2023 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al representante legal de la parte demandante para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00568-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YORLEIDYS CAMARGO TRESPALACIOS MIGUEL ANTONIO DELGHANS PABON	CC. 1064708986 CC. 85457265
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA SOLCARIBE LTDA	NIT. 1.064.708.986

parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c80ec10e5c817a222622cee6fd8863d01acda707d3bd658fd9f299b5557598**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00419-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	GLORIA AMRIA CASTRO FLOREZ	CC. 63471302
ACREEDOR	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
	ICETEX	NIT. 899.99.035-7
	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
	DAVIVIENDA	NIT. 860.034.313-7
	GRUPO ÉXITO	
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	JHON BERNAL	
	YOLIMA FIGUEROA PINTO	
	GOBERNACION DEL MAGDALENA	
	DISTRITO DE SANTA MARTA	

En escrito que antecede el apoderado de BANCOLOMBIA, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual, se declaró la terminación de manera anticipada de este asunto.

Refiere el petente que la deudora tiene a su nombre otros bienes, a saber, un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-56860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y un vehículo Hyundai Accent de palcas CWW138, Modelo 2009 cuyas fotos están impresas en las actas de fecha 21 y 28 de julio del 2020 que no fueron relacionados en la solicitud de negociación de deudas, pero si en las actas del trámite de insolvencia.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00419-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	GLORIA AMRIA CASTRO FLOREZ	CC. 63471302
ACREEDOR	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
	ICETEX	NIT. 899.99.035-7
	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
	DAVIVIENDA	NIT. 860.034.313-7
	GRUPO ÉXITO	
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	JHON BERNAL	
	YOLIMA FIGUEROA PINTO	
	GOBERNACION DEL MAGDALENA	
	DISTRITO DE SANTA MARTA	

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad; en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

De la revisión del expediente observamos que efectivamente, con auto del 24 de septiembre de 2021 se declaró la terminación de manera anticipada del presente proceso, al considerar la improcedente en la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores y se ordenó el archivo de lo actuado; para arribar esa decisión, se tuvo en cuenta que los bienes denunciados por la deudora sumaban \$1.900.000 (televisor, Juego de sala y Acondicionador de aire) frente a los \$148.284.825 que sumaban sus acreencias.

Ahora, ante lo informado por uno de los acreedores de que existen dos bienes que, obviamente acrecientan el patrimonio de la deudora, haciendo posible el saneamiento de las obligaciones sin que meramente muten a obligaciones naturales, es del caso proceder a la declaratoria de ilegalidad deprecada por uno de los acreedores.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento, dejando sin efectos el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría notifique a tanto a la deudora como a los acreedores de lo aquí decidido.

TERCERO: Ordenar a secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609af3447d4f989f10a859d82bee9538354e67a27379bdc9a81effdde826d81**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00108-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	CC. 32623259
DEMANDADO	EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA	CC. 79276431
	MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS	CC. 36557139

En escrito calendado 10 de marzo de 2020, la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO mediante apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO contra EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

El apoderado judicial de la parte demandante enumera las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

***“PRIMERA:** Se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre mi mandante y los aquí demandado, cuyo objeto jurídico consiste en un inmueble, denominado “LA CAÑA BRAVA”, ubicado en la ciudad de Santa Marta, el cual se identifica con las siguientes características a saber: Lote de Terreno con un área de seis (6) hectáreas aproximadamente cinco mil setecientos sesenta metros cuadrados (5.760 m²); la cual se delimita por los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con predio que son o fueran de EDMUNDO CAMPO en 602 metros del punto No. 3 al D. 2.- ESTE: con baldíos nacionales improductivos, en 103 metros, del D.2 al D.1.- SUR: con ANDRES CAMPO en 602 metros, del D 1 al punto No. 1 OESTE.: con JOSE MELO, camino en medio de 146 metros, del punto 1 al punto 3 y encierra al reseñado inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 080-44502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Este contrato de arrendamiento se celebró el día dieciocho 18 de noviembre de dos mil trece 2013 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico); Y consecuentemente, se condene a los demandados en cita a restituir a mi poderdante, por mi conducto, el inmueble sobre el cual versó el contrato de arrendamiento aludido en las líneas anteriores.*

***SEGUNDA:** Como quiera los demandados adeudan el pago de los cánones desde el mes de noviembre de 2013 hasta la fecha de esta demanda, Solicito, con el mismo respeto, se condene a la demandada pagar a mi mandante las sumas dinerarias correspondientes a los cánones causados y en mora; Así como a los que se continúen causando hasta la fecha de la restitución material del inmueble a mi representado.*

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00108-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	32623259
DEMANDADO	EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA	79276431
	MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS	36557139

TERCERA.- Que no se escuche a los demandados referidos durante el transcurso del proceso correspondiente, hasta tanto no consignen el valor de los cánones adeudados indicados, y de hacerlo, los que se llegaren a causar en el discurrir del prementado proceso. Así como aportar el correspondiente pago de los servicios públicos del inmueble causado hasta la contestación del libelo genitor, si lo hacen y los que se causen en el transcurrir del plenario pertinente, así como las cuotas de administración (artículo 384, num. 4 del código general del proceso). Ello en consonancia con el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, si hubiere lugar.

CUARTA:- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi poderdante, conforme a derecho. Si usted, su señoría no la practica directamente, le suplico se comisione al efecto a la autoridad que usted considere.

QUINTA: Se condene a los demandados el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

SEXTA: Sírvase reconocerme personería.”

El apoderado judicial del demandante funda la demanda en los siguientes:

HECHOS

“1. El demandante, ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO, en su condición de arrendadora celebros, mediante documento privado de fecha el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece 2.013 en la ciudad de Barranquilla, el prementado contrato de arrendamiento con los demandados EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRON DE GUEVARA Y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS, como arrendatarios, cuyo objeto jurídico es uno solo, empero compuesto por un inmueble físico determinados plenamente en el primer punto de las pretensiones.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de 12 meses, contado a partir del mes de noviembre del mismo año dos mil trece 2.013, y los arrendatario se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$2.800.000.°), pagos que se debían efectuar en la oficina No 22 localizada en la calle 50 No 76-19 de Barranquilla, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

3. Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de noviembre de 2013 a la fecha.

4. Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, por manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.”

Mediante proveído del 12 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00108-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	32623259
DEMANDADO	EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA	79276431
	MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS	36557139

Posterior a la admisión de la demanda, sobrevino la pandemia generada por la COVID 19 que entró a cambiar la modalidad de trabajo de presencial-físico a virtual-digital; de ahí que la activa haya practicado la notificación de manera electrónica en las direcciones chepumarejo@hotmail.com y pilaricah@yahoo.com el 21 de octubre de 2020; posteriormente el 4 de noviembre remitió por esa misma vía notificación por aviso.

Luego, y con proveídos emitidos los días 15 de julio y 4 de noviembre de 2021, la aceptación de los actos de notificación quedó supeditada a que la parte activa informara bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y que ellos son los usados por la pasiva y además de ello allegara las evidencias, atendiendo las disposiciones que para ese entonces, empezaron a regular lo pertinente al trabajo virtual como lo era el desaparecido Decreto 806 de 2020, adoptado ahora como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la activa aportó las evidencias requeridas, es del caso tener por bien surtida la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la revisión del expediente no se observa que los demandados hayan ejercido el derecho de defensa y además no han probado que cancelaron los cánones reclamados con esta demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución del Inmueble Arrendado, como prueba de la relación contractual el apoderado del demandante adosó el contrato de arrendamiento, con la cual queda demostrada la existencia de dicha relación contractual.

En virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo y está a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de arrendamiento es la bilateralidad, la que impone obligaciones recíprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00108-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	32623259
DEMANDADO	EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA	79276431
	MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS	36557139

El Art. 2035 del Código Civil Preceptúa: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”*

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por la arrendadora es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes y los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas, acueducto y alcantarillado.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”* correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al demandado.

Dispone el artículo 384 num. 4 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Subrayas nuestras).

En el caso que nos ocupa se observa que de acuerdo a lo consignado en el contrato se pactó entre las partes el valor del arriendo, el tiempo de duración del contrato la dirección del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y las partes. No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el demandante los pagos de los cánones de arrendamiento no los han realizado y no han demostró en el curso del proceso el pago de ellos para ser oído, aunado a lo anterior, actuó en nombre propio en un proceso de menor cuantía careciendo del derecho de postulación.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de escuchar a los demandados, EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRON DE GUEVARA y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS y como el juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00108-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	32623259
DEMANDADO	EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA	79276431
	MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS	36557139

PRIMERO: Abstenerse de escuchar a los demandados EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRON DE GUEVARA y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre OMAR DANIEL ULLOA RINCÓN como arrendador y EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRON DE GUEVARA Y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2013 hasta la fecha de restitución efectiva del inmueble, a razón de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) cada canon mensual, así como el pago de los servicios públicos domiciliarios, agua, luz eléctrica y gas.

TERCERO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento del EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRON DE GUEVARA y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS del bien inmueble, denominado “LA CAÑA BRAVA”, ubicado en el corregimiento de Gaira del Distrito de Santa Marta, el cual se identifica con las siguientes características a saber: Lote de Terreno con un área de seis hectáreas (6 ha) aproximadamente cinco mil setecientos sesenta metros cuadrados (5.760 m²); cuyas medidas y linderos, tomando como punto de partida el punto No. 3 al NOROESTE los siguientes: NORTE: Con predio que son o fueron de Edmundo Campo, en 602 metros del punto No. 3 al D. 2; ESTE: Con baldíos nacionales improductivos, en 103 metros, del D.2 al D.1; SUR: Con Andrés Campo, en 602 metros, del D 1 al punto No. 1 y OESTE: Con José Melo, camino en medio de 146 metros, del punto 1 al punto 3 y encierra al reseñado inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 080-44502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: Otorgarles a los demandados señores EVARISTO RAUL PUMAREJO LADRON DE GUEVARA y MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS un término de 15 días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se decreta el lanzamiento del demandado para lo cual se COMISIONARÁ AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD **3 TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE** para que designe o lleve a cabo la diligencia. Con facultades para SUBCOMISIONAR. Líbrese el despacho comisorio al cual se le deberá anexar copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.

SEXTO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e772919b224e13f050a5eca8a8abcbe5c5c7a49eb6bb70c50981b2fcc4bd908**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERETENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900.212.702-7
DEMANDADO	GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

La parte demandada, obrando a través de apoderado judicial, estando dentro del término legal, contestó la demanda, propuso excepciones previas y demanda de reconvencción consistente en la verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Esta judicatura dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 371 del Código General de Proceso, procederá a darle tramite a la demanda de reconvencción y una vez expire el termino de traslado, nos pronunciaremos respecto a las excepciones previas, por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RECONVENCIÓN VERBAL DE PERTENENCIA seguida por GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA contra CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a CORPORACIÓN AMIA CONSAMU TUTU, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. o de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-63407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble denominado "DON TOBIAS" y las mejoras en el construidas, ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, vereda "Las Cabañas", corregimiento de Minca, Distrito de Santa Marta, con área 35 Hectáreas más 5.000 metros cuadrados, cuyos linderos generales son: Norte: Con predio denominado "El Porvenir"; Sur: Con predio que fue o es de propiedad del señor Víctor Castrillón; Este: Con predio que fue o es de propiedad del

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERETENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900.212.702-7
DEMANDADO	GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

señor Adolfo Núñez; y Oeste: Con predio que fue o son de Propiedad del Inderena y del señor Jairo Carrillo. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-63407 y cédula catastral No. 00020003025300; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXO: Ordenar a la parte demandante instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del presente proceso sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar la inclusión el contenido de la valla, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Reconocer a MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, representante legal de ASESORES DURA & ASOCIADOS S.A.S. como apoderada judicial de GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

REFERENCIA	VERBAL REIVINDICATORIO / PERETENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00210-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU	NIT. 900.212.702-7
DEMANDADO	GLADIS SAIBETH PACHECO NATERA	CC. 1082936717

DECIMO: Tener al abogado LUIS EFRAIN NARVAEZ GARCIA como apoderado judicial de la demandante CORPORACION AMIA CONSAMU TUTU con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77bf42df34dc1b979fb03e72b6671729b0f7503490e8c9d8479a0ba099c9a3**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00581-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS	NIT. 900.659.892-7
DEMANDADO	GLADYS HERNANDEZ LINERO	CC. 36.528.516

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hacen el apoderado del ejecutante para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión de este proceso y a favor de SOLFINAZAS DE COLOMBIA SAS.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 29 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que en proveído del 22 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito, lo que posteriormente generó los memoriales de la parte ejecutante solicitando la entrega de los títulos judiciales resultantes.

Siendo procedente el pedimento, una vez verificadas las facultades otorgadas por el ejecutante a su apoderado, en el documento aportado obrante en el expediente, tenemos que en un aparte se le otorga la facultad para recibir títulos judiciales, pero en renglón siguiente, se expone que los mismos deben ser autorizados a nombre de COOSUPERCREDITO identificado con el NIT N° 900.083.694-1, siendo entonces los mismos serán autorizados para la entrega a la entidad antes mencionada:

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTAMARTA
E.S.D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS NIT 900.659.892-7
CONTRA: GLADYS HERNANDEZ LINERO**

MIGUEL ANDRES ALCAZAR HERRERA, mayor de edad identificado con cedula N° 1.140.827.542 de Barranquilla, Atlántico y vecino de esta ciudad y en su condición de representante legal de la **SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS NIT 900.659.892-7**, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **HEIDY MESTRE CASTRO**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.889.661 de Barranquilla y tarjeta profesional N° 122.929 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **GLADYS HERNANDEZ LINERO**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para solicitar medidas cautelares interponer recursos y todas aquellas facultades inherentes para el buen cumplimiento de su gestión. Así mismo, designe como abogada suplente a la DOCTORA **ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA** quien tiene de manera exclusiva la facultad de sustituir, conciliar, transigir y recibir títulos judiciales ;estos últimos deben hacerse a favor de la persona jurídica COOSUPERCREDITO identificada con NIT No 900.083.694-1 .

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00581-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS	NIT. 900.659.892-7
DEMANDADO	GLADYS HERNANDEZ LINERO	CC. 36.528.516

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer entrega a COOSUPERCREDITO identificado con el NIT N° 900.083.694-1, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso y los que se causen con posterioridad a este pronunciamiento hasta la suma determinada en la liquidación del crédito, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectó: No. 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242121728dea3eaf52d36bdb4694de8cbc7f67b754dce07a9f0507dec45c0746**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00217-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A. ANTES INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.890.200.756-7
DEMANDADO	JULIAN EMILIO CANTILLO CUETO ARACELIS YEPES YEPES	C.C.#12.558.968 C.C.#60.252.841

En atención al informe secretarial que antecede y previo a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA o quien haga sus veces, del auto de fecha 27 de mayo de 2022, comunicado a través del oficio N° 367 del 21 de junio de 2022 respectivamente, y concédasele el término de cinco (5) días para que exponga las razones por las cuales no ha procedido a realizar los descuentos de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada ARACELIS YEPES YEPES como empleada de esa entidad identificada con C.C.#60.252.841.

La inobservancia de esta orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, atendiendo lo preceptuado en el art. 593 PAR. 2 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el art. 593 del C.G.P., se advierte al pagador que de no hacer las consignaciones se designara secuestre para que adelante el cobro judicial en el evento de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda8efe68d1553f973cf3cfb47bb66f7a20e4126689fcb6e8a8fdd36913979**

Documento generado en 31/01/2023 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>